



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/170/2022.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE MAYO DE
DOS MIL VEINTIDÓS.**

Sentencia **definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que determina **fundados** los agravios esgrimidos por el partido del Trabajo, en contra de la omisión en la sustanciación de la queja y el dictado de las medidas cautelares, respecto de la propaganda denunciada en redes sociales referente a la candidatura común a la gubernatura del estado, postulada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, porque este Tribunal estima que la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, contó con los elementos indiciarios mínimos indispensables para su pronunciamiento.

ÍNDICE

Glosario.....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. PROCEDENCIA.....	5
4. ESTUDIO DE FONDO	5

4.1. Planteamiento del caso5

4. 2. Planteamientos ante este Tribunal Electoral.....5

4.3. Cuestión a resolver7

4.4. Decisión7

4.5 Justificación de la decisión.....8

4.5.1 Base Normativa.8

4.6 Es fundado el agravio relativo a la omisión por parte de la *Comisión de Quejas* de admitir la denuncia interpuesta por el *PT*, dado que; ya constató la existencia del hecho denunciado y, por otra parte, no ha sido diligente en proveer el cumplimiento de los requerimientos realizados en la investigación.13

4.7. Es fundado el agravio relacionado con la omisión por parte de la autoridad responsable de pronunciarse respecto del dictado de medidas cautelares, toda vez que, de las diligencias preliminares se advierten elementos mínimos indiciarios para resolver dicha cuestión incidental.19

5. REGLAS DE INVESTIGACIÓN.21

6. SOLICITUD DE VISTA AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.27

7. EFECTOS28

8. RESOLUTIVOS29

Glosario

<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



PT o partido actor

Partido del Trabajo.

Reglamento

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el *Consejo General* en sesión especial, declaró formalmente el inicio del proceso electoral, para la renovación de la gubernatura del estado.

1.2. Queja. El doce de abril, el representante suplente del *PT* ante el *Consejo General* presentó en la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral*, escrito de queja por dos publicaciones; una en la red social *Facebook* y otra en la red social *Twitter*, en la que el candidato común a la gubernatura del estado, de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, dio un mensaje promocional a su campaña vistiendo una playera del equipo de fútbol nacional "*Cruz Azul*", al estimar que dichas publicaciones constituyen infracciones a la normativa electoral.

1.3. Acto impugnado. El trece de abril posterior, la *Comisión de Quejas*, radicó la queja y ordenó realizar actividades relacionadas con la investigación preliminar y requerimientos, respecto del escrito de queja del partido actor, así mismo señaló que respecto de las medidas cautelares solicitadas por el partido actor, una vez que se cuente con el resultado de la

investigación preliminar antes citada, se tramitaría en cuerda separada las medidas aludidas.

1.4. Recurso de apelación [RA/170/2022]. En contra del acuerdo anterior, el nueve de mayo, el partido actor presentó ante el *Instituto Electoral* el presente recurso de apelación.

1.5. Radicación en ponencia, admisión, cierre de instrucción y fecha de resolución. Mediante proveído de diecisiete de mayo, la magistrada radicó a la ponencia a su cargo el presente recurso, y toda vez que la responsable remitió a este Tribunal las constancias relativas al trámite de publicidad que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes, así mismo al no advertir requerimientos por desahogar, declaró cerrada la instrucción y señaló las doce horas del día de hoy para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia respectivo.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se controvierte la probable vulneración a la normativa electoral de la *Comisión de Quejas* en el trámite de una queja interpuesto en el desarrollo del actual proceso electoral respecto de propaganda electoral indebida, por tanto, al tratarse de un acto de la autoridad administrativa electoral local y que tiene repercusión en el proceso de la gubernatura local, es que este Tribunal ejerce jurisdicción¹.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS de la Constitución Política del

¹ Similar criterio sostuvo este Tribunal Electoral, al resolver los Recursos de Apelación RA/21/2022 y acumulados, RA/49/2022 y acumulados y RA/113/2022.



Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 5 numeral 5, y 52 y 57, la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 52 y 57, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el respectivo auto de admisión de fecha pasada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El doce de abril, el *PT* presentó queja ante el *Instituto Electoral* por dos publicaciones; una en la red social *Facebook* y otra en la red social *Twitter*, donde el candidato común postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, quien a decir del actor, llevaba puesta una playera del equipo de fútbol nacional “Cruz Azul” y al mismo tiempo realiza promoción de su campaña electoral, lo que considera trastocó la normativa electoral.

Por lo que, solicitó a la responsable entre otras cosas, adoptara las medidas cautelares respectivas, a fin de garantizar la equidad en la contienda.

En ese tenor, el trece de abril, la *Comisión de Quejas* dictó el proveído que ahora se controvierte dentro del expediente CQDPCE/GOB/PES/103/2022, donde entre otras cosas determinó realizar una investigación preliminar a fin de contar con los elementos mínimos para la admisión y la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido actor.

4. 2. Planteamientos ante este Tribunal Electoral

Planteamiento del partido actor.

El *PT interpuso* el presente recurso, para controvertir de la responsable, que dentro del expediente CQDPCE/GOB/PES/103/2022 omitió lo siguiente:

- I. La omisión de dictar el acuerdo de admisión, pues considera que con ello se vulneraron los principios constitucionales de certeza, objetividad, congruencia y tutela judicial efectiva; y
- II. La omisión del dictado de medidas cautelares solicitadas desde la presentación de la queja, lo que considera es contrario a lo que establece la Constitución Federal, pues las medidas cautelares son medios idóneos para prevenir afectación a los principios rectores en la materia electoral, máxime que, considera que la responsable cuenta ya con los elementos mínimos para pronunciarse al respecto.

En ese sentido, el partido actor señala que, con el acuerdo combatido, la *Comisión de Quejas* incurre en un indebido desahogo del procedimiento y, una indebida emisión del acuerdo, pues, no respeta el debido proceso, y no realiza una interpretación funcional y armónica de las normas procesales aplicables.

Manifiesta también que, la característica del Procedimiento Especial Sancionador es que es un procedimiento sumario, por lo que considera que la *Comisión de Quejas* debió realizar sus actuaciones inmediatamente, es decir, pronunciarse de inmediato sobre la admisión o el desechamiento de la queja interpuesta y sobre todo de las medidas cautelares solicitadas, lo cual no aconteció, pues solo se pronunció sobre una innecesaria investigación preliminar, sin establecer un plazo razonable, idóneo y proporcional, y sin justificar la necesidad y oportunidad de la determinación adoptada.



Planteamiento de la responsable.

Al respecto, la *Comisión de Quejas*, justifica su actuar manifestando que previo a la admisión y emplazamiento consideró indispensable ejercer la facultad para investigar los hechos materia de la queja, por lo que realiza diferentes requerimientos o diligencias para allegarse de la información necesaria, a fin de dirimir exhaustivamente la cuestión planteada por el partido actor.

Además, considera que previamente al dictado de medidas cautelares, emplea su facultad de investigación, tal como lo establece el artículo 27 del *Reglamento de Quejas*, por lo que una vez obtenidos los elementos mínimos necesarios de prueba que adviertan la existencia de los hechos denunciados, se acordara lo procedente.

4.3. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si, acorde a lo planteado por el partido actor, la responsable ha sido omisa, a partir de los elementos constatados en el expediente, en dictar el auto de admisión de la queja, así como el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas por el *PT*.

4.4. Decisión

Este Tribunal Electoral estima que son **fundados** los agravios hechos valer por el *partido actor*, porque si bien la responsable tiene facultades para reservar la admisión del procedimiento propuesto, a fin de realizar una investigación preliminar previo a pronunciarse de la admisión, así como de las medidas cautelares.

Lo cierto es que, se advierte que, de las constancias del expediente conformado con la queja promovida por el *partido actor*, la responsable estaba en aptitud de dictar el acuerdo

donde resuelva la admisión del procedimiento especial sancionador y la procedencia o no, de las medidas cautelares solicitadas, toda vez que cuenta con los elementos indiciarios mínimos constatados.

4.5 Justificación de la decisión.

4.5.1 Base Normativa.

- **Procedimientos sancionadores en materia electoral**

La Constitución Federal en sus artículos 41 y 116, establecen la facultad de las autoridades administrativas electorales - Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales locales-, para conocer las quejas o denuncias sobre la vulneración de los principios que rigen los procesos electorales, como son: la equidad, imparcialidad y legalidad.

La línea de interpretación trazada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha puntualizado que no obstante que, conforme a la ley los procedimientos sancionadores se rigen de manera primordial por el **principio dispositivo**, las autoridades administrativas electorales deben llevar a cabo las diligencias suficientes para establecer la existencia de alguna trasgresión a la normativa electoral².

En tal sentido, una adecuada investigación en los hechos que son motivo de un procedimiento sancionador, es de suma importancia, ya que, el fin que buscó el legislador al establecer este tipo de procedimiento, es inhibir conductas infractoras del orden jurídico electoral y, en su caso, establecer las responsabilidades y sanciones correspondientes, para efecto

² Véase la Jurisprudencia 22/2013, con el rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

Así como el reciente criterio de la Sala Superior de ese Tribunal Electoral, al resolver el juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-79/2022.



de tutelar efectivamente los principios del proceso electoral, entre estos, el de equidad en la contienda.

De ahí que, la autoridad instructora debe realizar la investigación de manera: seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, conducida, además bajo los principios de legalidad, profesionalismo y concentración de actuaciones.

En consonancia con lo anterior, en el artículo 329, apartado 6,³ de la *Ley de Instituciones* dispone que, la autoridad que tenga conocimiento de los hechos deberá realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación.

Ahora bien, conforme a los artículos 328 y 334, de la *Ley de Instituciones*, existen dos tipos de procedimientos sancionadores, los ordinarios y los especiales, los cuales tienen como objeto sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante la autoridad instructora a fin de determinar la existencia o inexistencia de infracciones a la normativa de la materia.

Los procedimientos ordinarios se iniciarán por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y los especiales deben tramitarse de manera expedita porque la materia de conocimiento son las infracciones que se pueden cometer en el desarrollo de los procesos electorales⁴.

³ Si bien, este dispositivo se encuentra inscrito en el capítulo segundo procedimiento sancionador ordinario, para efecto de establecer las reglas en la investigación es procedente su referencia.

⁴ El artículo 334, de la *Ley de Instituciones* dispone que es procedente dentro de los procesos electorales para conocer las conductas relacionadas con:

- Utilización de recursos públicos.
- Contravención a las normas de propaganda política-electoral.

En relación con el procedimiento especial sancionador, en la normativa se dispone que, Comisión de Quejas, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a la recepción⁵.

Ahora bien, en el caso que la queja o denuncia fuera admitida, deberá de emplazar a la parte denunciante y denunciada a efecto que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, a realizarse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión⁶.

Así, una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la *autoridad instructora* deberá turnar el expediente a este Tribunal Electoral, realizando una relación de las actuaciones efectuadas en la investigación, así como el informe circunstanciado, en términos del artículo 337, apartado 1⁷.

Por su parte, este Tribunal Electoral tiene la facultad de revisar la debida integración de la investigación y en caso de advertir omisiones o deficiencias, ordenar a la autoridad sustanciadora la realización de diligencias para mejor proveer, especificando

- Los actos anticipados de precampaña o campaña, y la obtención anticipada del apoyo ciudadano para una candidatura.

Los hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género

⁵ Artículo 335, numeral 6, *Ley de Instituciones*

[...]

6.- La Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal para su conocimiento. [...]

⁶ Artículo 335, numeral 7, de la *Ley de Instituciones*

[...]

7.- Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. [...]

⁷ **Artículo 337, 1.-** Celebrada la audiencia, la Comisión de Quejas y Denuncias deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado [...].



el plazo en que deberán llevarse a cabo, como dispone el artículo 339, apartado 2, fracción II⁸.

- **Medidas cautelares**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a las medidas cautelares en materia electoral, ha sostenido que corresponde a determinaciones que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente –a solicitud de parte interesada o de oficio–, para evitar la posible afectación a un derecho y a los principios rectores en la materia⁹.

En ese entendido, la Sala Superior ha estimado que la adopción de las medidas cautelares forma parte de los mecanismos de **tutela preventiva**, como protección contra el posible peligro de que una conducta probablemente ilícita se cometa, continúe o se repita y, con ello, se lesione el interés original -valores, principios y derechos que requieren protección especial, oportuna, real, adecuada y efectiva-, de ahí que para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, todo bajo los parámetros generales de apariencia del buen derecho, peligro en la demora y proporcionalidad.¹⁰

Ahora bien, la referida Sala Superior ha sostenido que la autoridad administrativa está facultada para realizar

⁸ Artículo 339 [...]

2.- Recibido el expediente en el Tribunal, su Presidente lo turnará al magistrado ponente que corresponda, quién deberá: ...

II.- Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, ordenará al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; [...]

⁹ Véase la jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁰ Véase lo resuelto en el juicio electoral SUP-JE-115/2019 y acumulados.

diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos para estar en condiciones de pronunciarse respecto a la adopción de una medida cautelar¹¹.

Ello, es acorde a los establecido en el artículo 27, del *Reglamento de Quejas*¹², al disponer que la citada Comisión, una vez que cuente con los elementos necesarios para su pronunciamiento, acordará las medidas cautelares correspondientes, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que aquello suceda.

En consecuencia, una vez que ha sido presentada la denuncia por actos o hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral y se solicite la adopción de medidas cautelares, la autoridad competente debe considerar los elementos y el contexto en que ocurren, y enfocarse en si tales hechos pondrán en riesgo la contienda electoral o si producirán otro efecto que deba ser evitado.

¹¹ Véase la tesis XXXVII/2015, de rubro MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 96 y 97.

¹² Artículo 27 De las Medidas cautelares

1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas u ordenadas por la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa. Para tal efecto, dicho órgano podrá sesionar en cualquier día del año, incluso fuera de proceso electoral y las medidas cautelares podrán tramitarse, dictarse y notificarse todos los días. Si la Comisión de quejas y denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, una vez que cuente con los elementos necesarios para su pronunciamiento, las acordará dentro de las veinticuatro horas siguientes.

2. Las solicitudes de adopción de medidas cautelares deberán constar en el escrito de queja o denuncia. La Comisión podrá ordenar alguna diligencia de investigación, que se practicará por la Secretaría Técnica, la Oficialía Electoral o a través de las personas del servicio público del Instituto a quienes se deleguen esas funciones.



4.6 Es fundado el agravio relativo a la omisión por parte de la Comisión de Quejas de admitir la denuncia interpuesta por el PT, dado que; ya constató la existencia del hecho denunciado y, por otra parte, no ha sido diligente en proveer el cumplimiento de los requerimientos realizados en la investigación.

El PT establece que, le causa agravio que la responsable no realice el acuerdo de admisión respectivo, bajo la justificación de realizar una investigación preliminar.

En su estima, tal proceder afecta en su perjuicio la garantía de acceso a la justicia y debido proceso ya que su determinación se basó en un estudio dogmático, cuando conforme al artículo 81, del *Reglamento de Quejas* que determina que, una vez presentada la queja o denuncia la responsable estaba obligada a pronunciarse de inmediato sobre la admisión o desechamiento.

Concluye que, la autoridad instructora sostiene un criterio erróneo, dado que sin pronunciarse sobre la admisión o desechamiento, efectúa actos de investigación, lo cual, a su estima es contrario al debido proceso.

En ese tenor, para este Tribunal Electoral resulta **fundado** el agravio esgrimido por el PT, respecto a la omisión de pronunciarse sobre la admisión de la denuncia o queja presentada ante la responsable.

Esto es así, porque si bien, la Sala Superior ha señalado que existe una excepción al plazo de veinticuatro horas para la admisión o desechamiento en un procedimiento especial sancionador, sin embargo, ello se justifica cuando es necesario realizar una investigación preliminar sobre los hechos y conductas denunciadas, en ese supuesto el plazo comenzará a computarse después de que la autoridad

administrativa electoral cuente con los elementos necesarios para determinar lo correspondiente¹³.

Ello, porque la realización de una investigación preliminar, justifica diferir la determinación acerca de la admisión o desechamiento, hasta en tanto se cuente con los elementos indispensable para tal fin¹⁴.

Como ya se estableció, si bien de la normativa citada se advierte que existe, en principio, una obligación de que la admisión de las quejas se emita en un plazo de veinticuatro horas, también existe una excepción al mencionado plazo para decidir sobre la admisión, consistente en que, se considere necesario realizar una **investigación preliminar** sobre los hechos y conductas denunciadas, en este caso, el plazo empezará a transcurrir después de que la *Comisión de Quejas* cuente con los elementos necesarios para determinar lo correspondiente.

Esta excepción no implica que la *Comisión de Quejas* realice diligencias inalcanzables o inatendibles, o bien, que no provea su cumplimiento, toda vez que, para tal efecto, la propia norma le ha proporcionado la facultad de apercibir a efecto de que sus determinaciones puedan cumplirse.

En sentido la dilación en el pronunciamiento de la admisión de la queja, debe ser idónea, respetando en todo momento los principios bajo los cuales se rige la investigación de los procedimientos especiales sancionadores, y en su caso,

¹³ Véase los precedentes SUP-REP-291/2018, SUP-REP-256/2021 y SUP-REP-69/2022, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Criterio sostenido en la jurisprudencia 45/2016. QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.



dictando las medidas necesarias para hacer cumplir sus determinaciones.

De ahí que, la responsable no justifica que a partir de la presentación de la queja haya llevado una investigación preliminar eficaz para determinar sobre la admisión o desechamiento de la queja interpuesta por el *PT*.

Maxime que, de las constancias que integran el expediente del índice de esa Comisión, se advierte que, si bien el día trece de abril realizaron diversos requerimientos a la empresa denominada cooperativa la Cruz Azul S. L., lo cierto también es que dicho requerimiento fue notificado hasta el seis de mayo¹⁵, es decir, veintitrés días posteriores al acuerdo aludido, sin que se advierta justificación que sustente dicho actuar.

Dicho lo anterior, a partir de las actuaciones que ha realizado la responsable, una vez que tuvo conocimiento de la queja interpuesta por el partido actor, son los siguientes:

No.	Fecha de acuerdo o actuación	Determinación adoptada
1	12 de abril 2022	Recepción de la queja
2	13 de abril de 2022	Acuerdo de Radicación ¹⁶ del expediente CQDPCE/GOB/PES/103/2022 Donde entre otras cosas, se ordenó lo siguiente: 1) se instruyó a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral la realización de la verificación de las

¹⁵ Visible en la foja 105 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Visible en la foja 82 del expediente en que se actúa.

No.	Fecha de acuerdo o actuación	Determinación adoptada
		<p>direcciones electrónicas proporcionadas por el actor.</p> <p>2) se instruyó a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral la realización de la verificación de las placas fotográficas insertas en el escrito de queja.</p> <p>3) diversos requerimientos a la empresa denominada cooperativa la Cruz Azul S. L., para conocer si autorizó la utilización de su marca por parte del candidato de la candidatura común de los partidos PRI Y PRD.</p> <p>Así mismo se reservó el dictado de medidas cautelares hasta en tanto la Comisión contara con elementos mínimos para su adopción.</p>
3	15 de abril de 2022	Acta UTJCE/QD/CIRC-47/2022 ¹⁷ , relativa a la verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante dentro del expediente CQDPCE/GOB/PES/103/2022, donde se certificó la existencia de las publicaciones de las redes sociales <i>Facebook</i> y <i>Twitter</i> denunciadas por el partido actor.
4	4 de mayo de 2022	Acuerdo de glosa y requerimiento ¹⁸ . Donde se determinó entre otras cosas, lo siguiente:

¹⁷ Visible en la foja 193 del expediente en que se actúa.

¹⁸ Visible en la foja 108 del expediente en que se actúa.



No.	Fecha de acuerdo o actuación	Determinación adoptada
		<p>1) requerir al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, si la marca “Cruz Azul” se encuentra registrada, si existe convenio para el uso de la marca, con el ciudadano Alejandro Avilés Álvarez, o en su caso con el PRI y si la marca de la playera del candidato en las publicaciones denunciadas corresponde a su marca.</p> <p>2) a Alejandro Avilés Álvarez, informe si existe un convenio realizado con la marca cruz azul a fin de utilizarla.</p> <p>3) al PRI y al PRD, si tuvieron conocimiento que el ciudadano Alejandro Avilés Álvarez utilizó la playera de equipo cruz azul, para fines político electorales.</p> <p>4) de nueva cuenta diversos requerimientos a la empresa denominada cooperativa la Cruz Azul S. L. apercibiéndola con una multa de cine umas.</p> <p>Respecto a las medidas cautelares solicitadas desde el pasado 12 de abril por el partido actor, se determinó que hasta que esa comisión contara con elementos necesarios o en su caso indiciarios para su pronunciamiento las acordaría dentro de las veinticuatro horas siguientes, pues consideró que el promovente no aportó algún indicio que infiriera los hechos denunciados, pues únicamente mencionó la existencia de las publicaciones.</p>

De lo anterior se advierte que, desde la presentación del escrito de denuncia, a la fecha en que se resuelve el presente recurso, han transcurrido treinta y ocho días, sin que la *Comisión de Quejas* se haya pronunciado respecto de la admisión del procedimiento especial sancionador.

Máxime que desde el día quince de abril, la responsable ya contaba con la certificación de la existencia de las publicaciones denunciadas.

De ahí que, la autoridad responsable no justifica que hasta este momento no se haya pronunciado respecto a la admisión del procedimiento especial sancionador, cuando desde el quince de abril pasado, tuvo por constatado la existencia de las publicaciones denunciadas, lo anterior, en el entendido que la admisión del procedimiento no implica que se dejen de dictar diligencias de investigación, las cuales, se insiste, deben de ceñirse a los criterios, de idoneidad, eficacia y demás principios de la investigación.

Además, es de señalarse que la utilización o no de la marca “Cruz Azul” con fines político electorales, así como la determinación sobre la actualización o no de las infracciones denunciadas, son materia del **estudio de fondo del Procedimiento Especial Sancionador** que, en su caso, llegara a instruirse por el IEEPCO, y a resolverse por este Tribunal.

Pues la importancia del caso, radica en que la Comisión dejó de advertir que lo que se está denunciando es que, a través del uso de una marca comercial como lo es el equipo nacional de fútbol “Cruz Azul” para promocionar una campaña electoral, entre otras cosas, **posiblemente se está vulnerando el principio constitucional de equidad en la contienda**, lo que, conforme al marco normativo expuesto, a juicio de este Tribunal, actualiza



el supuesto de procedencia y admisión del Procedimiento Especial Sancionador¹⁹.

En esa tesitura, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores es que **resulta fundado el motivo de disenso** hecho valer por el *PT*.

4.7. Es fundado el agravio relacionado con la omisión por parte de la autoridad responsable de pronunciarse respecto del dictado de medidas cautelares, toda vez que, de las diligencias preliminares se advierten elementos mínimos indiciarios para resolver dicha cuestión incidental.

El *PT* sostiene una afectación a la garantía de la tutela judicial efectiva, derivado de la omisión de autoridad la responsable, porque, hasta esta fecha no se ha pronunciado sobre las medidas cautelares solicitadas, a pesar de haber realizado las diligencias de investigación preliminares.

En su estima, la *Comisión de Quejas* no estableció un plazo razonable para la investigación preliminar, lo que ha ocasionado que no se pronuncie sobre medidas solicitadas, desvirtuando las características de accesorias y sumarias de este tipo de medidas.

Para este Tribunal Electoral resulta **fundado** el agravio relativo a la omisión de emitir el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas en relación con las publicaciones de las redes sociales *Facebook* y *Twitter*.

Ello, porque en consideración de este Tribunal Electoral, del expediente se constata la verificación de la existencia de la propaganda denunciada²⁰, lo cual, se estima, es suficiente para pronunciarse respecto a la adopción de las medidas

¹⁹ Similar criterio adoptó este Tribunal al resolver el expediente RA/113/2022.

²⁰ Visible en la foja 193 del expediente en que se actúa.

cautelares, y además, no se justifica la demora en el dictado, pues, se insiste que, para la procedencia de las medidas cautelares, basta la existencia de elementos indiciarios acreditados.

Por lo que, derivado de la diligencia preliminar de investigación antes mencionada, la *Comisión de Quejas* contaba ya con los elementos suficientes para realizar el pronunciamiento, respecto de las medidas cautelares solicitadas, ya que;

- 1) Se precisaron cuáles eran los actos y hechos que constituyen desde la óptica del partido recurrente, infracciones a la normativa aplicable y,
- 2) Se identificaron cuáles podrían ser presuntamente las afectaciones o daños de continuarse la ejecución de los actos reclamados.
- 3) Se constató la existencia de la propaganda materia de la denuncia.

De ahí que, la responsable contaba con elementos mínimos suficientes para poder determinar la adopción o no de las medidas cautelares, con independencia de que continuara realizando más actos de investigación para la debida sustanciación del procedimiento.

Ello porque, una interpretación contraria podría llevar al extremo de aplazar el pronunciamiento hasta en tanto se culminen las diligencias relacionadas con la acreditación de la infracción denunciada, lo cual, corresponde a un pronunciamiento de fondo, además, que existe el riesgo de que se produzcan daños irreparables y la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales.



Al respecto la Sala Superior a establecido que, cuando se denuncie propaganda en medios diversos a radio y televisión, basta que existan **indicios suficientes de su difusión**, para que la autoridad competente pueda decidir, de manera preliminar, si se ajustan o no a la normativa aplicable²¹.

Por tales razones, en concepto de este Tribunal Electoral, no resulta justificada la omisión de la *Comisión de Quejas* de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas, máxime que la misma responsable determinó que, el motivo de la denuncia guarda relación con una **infracción que puede afectar el actual proceso electoral**, tan es así que determinó como vía el procedimiento especial sancionador, por tanto, es **fundado** el agravio del partido actor.

Ahora bien, este Tribunal considera que es indispensable y preponderante que la autoridad responsable resuelva de forma diligente los asuntos que son puestos a su consideración, toda vez que, la facultad otorgada a ésta garantiza los principios rectores del proceso electoral, previene una afectación mayúscula en la contienda e inhibe las conductas que puedan contravenir las normas en la materia.

5. REGLAS DE INVESTIGACIÓN.

A partir de los actos aquí acreditados, este Tribunal considera que la *Comisión de Quejas* ha realizado de forma inadecuada las diligencias en la sustanciación de la queja promovida por el *PT*.

Esto es así porque, desde la fecha en que tuvo conocimiento la *Comisión de Quejas* de la denuncia del *PT* a la fecha en que

²¹ Tesis relevante XXIV/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. CUANDO SE DENUNCIE PROPAGANDA EN MEDIOS DIVERSOS A RADIO Y TELEVISIÓN, BASTA QUE EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES DE SU DIFUSIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA DECIDIR, DE MANERA PRELIMINAR, SI SE AJUSTAN O NO A LA NORMATIVA APLICABLE.

se resuelve el presente juicio, han transcurrido treinta y ocho días, sin que se tomaran medidas para el resguardo del material probatorio, ni se justificara objetivamente la dilación, además, a esta fecha, aun no se han dictado medidas cautelares ni se ha admitido la denuncia.

En tanto, se estima procedente, hacer notar las reglas que se deben seguir en la sustanciación de las quejas o denuncias que se presenten con motivo de posibles infracciones en el desarrollo del actual proceso electoral.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal tutelan de manera integral el derecho a la seguridad jurídica, a partir de la protección al debido proceso.

Esto impide a la autoridad realizar actos privativos arbitrarios, sobre la base que únicamente son válidos, aquellos seguidos ante los tribunales previamente establecidos, con apego a las formalidades esenciales del procedimiento que señalen las leyes previamente expedidas.

Así, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el debido proceso, primeramente, como un núcleo duro que conforma todo procedimiento jurisdiccional y, en segundo lugar, como el límite del ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

El primer núcleo, permite que las personas ejerzan su defensa ante el acto de autoridad.

El segundo núcleo tutela que las personas cuenten con garantías mínimas, para que puedan defender su esfera de derechos.

Por otra parte, el artículo 17 de la Norma Suprema establece que todas las personas tienen derecho a que se les administre



justicia por los tribunales establecidos para tal efecto, la cual deberá de ser en los plazos y términos que fijen las leyes, además de ser pronta, completa e imparcial.

Bajo estas directrices, se debe de entender como justicia pronta, la obligación de la autoridad de dictar debidamente la instrucción, de manera que no se realicen dilaciones indebidas.

En los procedimientos sancionadores administrativos, estos principios son aplicables a partir de que la autoridad debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a perfeccionar la investigación en un plazo razonable, sin que por ello sea válido postergar la investigación o prolongarla de manera injustificada.

Así, como lo ha sostenido la Sala Superior, la autoridad administrativa no puede demorar indefinidamente y sin justificación la investigación y sustanciación de un procedimiento sancionador, ya que ello implicaría un retraso indebido, lo cual es contrario a los principios del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de los denunciados, y por otra parte, contrario a la finalidad del procedimiento de que se trate, en este caso, de los principios del proceso electoral, del cual destaca la equidad en la contienda.

Ahora bien, artículo 332 numeral 1 de la *Ley de Instituciones*, dispone que la investigación para el conocimiento de los hechos se realizará de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Si bien, el pasado numeral se contiene en el capítulo de los procedimientos sancionadores ordinarios, es válida traerla al presente juicio, toda vez que sirve de parámetro para

establecer los principios a los que esta compelida la autoridad administrativa en la investigación de los procedimientos sancionadores, además de que el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido estos parámetros como válidos para la investigación de los procedimientos especiales sancionadores²².

- Así, por una investigación seria se entiende aquella que se realiza con diligencias reales, verdaderas sin disimulo.
- En cuanto a la congruencia, ésta obliga a la autoridad a realizar la investigación de manera coherente, conveniente y lógica con la materia de la investigación.
- Por idoneidad se refiere, a aquella investigación que sea adecuada y apropiada para su objeto.
- En lo que atañe a la eficacia, ésta debe de entenderse como la potestad que, a través de la investigación se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.
- Por expedites, se debe entender por aquella investigación que se encuentre libre de trabas.
- En lo que se refiere a que la investigación debe ser completa, esta se refiere a que, la investigación sea acabada y desarrollada en sus términos.
- Por último, en cuanto a la exhaustividad, debe de entenderse que en la investigación se agoten los medios para su perfeccionamiento.

²² Véase SUP-RAP-185/2017 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Así, toda investigación que se realice sin atención a estos preceptos, no cumple los requisitos constitucionales y legales y no se puede considerar ajustada a derecho.²³

Por tanto, una vez presentada la queja relacionada con el proceso electoral, o con alguna infracción en la materia, lo procedente es que la autoridad de inmediato dicte las medidas necesarias para dar fe de estos actos e impedir que se pierdan o destruyan los elementos probatorios.

Estás diligencias deben ser idóneas y necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados, a fin de dictar lo conducente.

Con base en lo anterior, la investigación debe ir encaminada en un principio a corroborar los indicios aportados por la parte denunciante. En este caso, la autoridad podrá acudir directamente a los medios concentradores de datos que se pueda acceder legalmente.

También la autoridad podrá requerir a sujetos obligados, personas físicas y morales, autoridades y en general a todas las personas para que proporcionen la información necesaria para la investigación, respetando en todo momento, los criterios ya referidos y las garantías de las personas o sujetos requeridos.

En caso de que estos indicios no pueden ser verificados, o bien estos se desvanezcan o desvirtúen y además no se generen nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará que la autoridad no instrumente nuevas medidas para generar principios de prueba en relación con los hechos denunciados.

²³ SX-JDC-1447/2021 emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior se sustenta, sobre la base de que la actuación de la autoridad parte de los indicios aportados por las personas denunciantes, y es sobre la existencia de estos hechos que la autoridad realizará su pronunciamiento, ya sea en medidas cautelares o en el acuerdo donde determine su admisión o desechamiento.

Sin embargo, si la investigación conlleva al perfeccionamiento de los indicios aportados, la autoridad podrá dictar nuevas diligencias de investigación que persigan el esclarecimiento de los hechos previamente constatados.

Es a partir de esta primera estimación que la autoridad administrativa, de manera general, se encuentra en aptitud de determinar el tratamiento dado a la queja, así como la procedencia de las medidas cautelares.

En suma, cuando se denuncien actos que presumiblemente puedan afectar el proceso electoral, identificados como infracciones a la ley, que puedan acreditar violencia política contra las mujeres, una trasgresión a las reglas de propaganda gubernamental o propaganda política electoral, o bien actos anticipados de precampaña o campaña, con independencia de la radicación que se dé a la queja, la autoridad electoral debe ceñir su actuar, en esclarecer los indicios aportados por las partes denunciantes, realizando una investigación, seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Centrando estas, primeramente, en conservar el material probatorio en que pudiera descansar la infracción denunciada y posteriormente, a partir del perfeccionamiento de estos indicios, las demás investigaciones que estime necesarias para la clarificación de los hechos contextuales de la infracción.



Pudiendo, a partir de la investigación preliminar, estar en aptitud de determinar las medidas cautelares que en su caso se soliciten o el desechamiento de la demanda, a partir de la inexistencia del material probatorio aportado.

Por último, no debe perderse de vista que las infracciones relacionadas con la contienda siguen la naturaleza del procedimiento especial sancionador, porque este es un proceso sumario, el cual se estima adecuado, precisamente por la naturaleza del proceso electoral, toda vez que a partir de este procedimiento, se busca la protección de los principios del proceso electoral y la inhibición de las conductas antijurídicas, con la debida oportunidad para evitar una afectación mayúscula al proceso electoral.

Así, toda vez que en diversos juicios²⁴ se ha acreditado de manera reiterada la dilación en la investigación y dictado de medidas cautelares, se estima procedente, **vincular al Consejo General, con esta determinación para que, en el marco de sus atribuciones, de estimarlo procedente, dicte las medidas idóneas y eficaces para el correcto funcionamiento del órgano encargado de tramitar las quejas y denuncias.**

6. SOLICITUD DE VISTA AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

No es procedente conceder al *PT*, lo relacionado a la vista a la al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que dicho acto ya ha sido materia de pronunciamiento por este Tribunal.

En efecto, al resolver los Recursos de Apelación RA/21/2022 y acumulados y RA/49/2022 y acumulados, se consideró

²⁴Al resolver los Recursos de Apelación RA/21/2022 y acumulados y RA/49/2022 y acumulados.

adecuado dar vista al órgano de control interno del *Instituto Electoral*, sobre la base de que dicha vista, tiene carácter meramente informativo, puesto que su finalidad, solamente es hacer del conocimiento a la autoridad competente, de alguna conducta que se considere pueda acreditar alguna infracción²⁵, lo cual, ya fue informado a la Contraloría del *Instituto Electoral*.

Por tanto, el órgano competente tiene conocimiento de la actuación de la *Comisión de Quejas*, quien en el ámbito de sus facultades determinara lo procedente.

De ahí que, si el *PT* considera que los integrantes de la *Comisión de Quejas* han cometido una infracción a la normativa electoral, se dejan a salvo sus derechos, para que los haga valer en la vía que estime pertinente.

7. EFECTOS

Conforme a lo expuesto, lo procedente es:

7.1. Ordenar a la *Comisión de Quejas* que, acorde a lo establecido en el artículo 335, numerales 6 y 8, de la *Ley de Instituciones*, en un término no mayor a **veinticuatro horas** posteriores a la notificación de la presente sentencia, a partir de las constancias del expediente y la información recabada, **se pronuncie sobre la admisión o desechamiento del procedimiento y la solicitud de las medidas cautelares planteadas por el PT**, sin que se prejuzgue sobre el sentido de tal determinación.

Con la precisión que la admisión del procedimiento no necesariamente implica la finalización de la investigación, conforme a lo establecido en el apartado **“5. Reglas de la investigación”**

²⁵ Conforme a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REP-581/2015, SUP-REP-377/2021, entre otros.



Una vez hecho lo anterior, deberá remitir dentro de las **doce horas** siguientes las constancias que acrediten el cumplimiento de la determinación.

Se apercibe a los integrantes de la *Comisión de Quejas* que, de no dar cumplimiento a lo anterior en el plazo señalado, **se les impondrá** como medio de apremio, **una amonestación de manera individual**; ello, en términos de lo previsto en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

7.2. Se **vincula** al *Consejo General* para que, en el marco de sus atribuciones, dicte de manera oportuna medidas que considere idóneas y eficaces para el correcto funcionamiento del órgano encargado de tramitar las quejas y denuncias.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo expuesto en el apartado **dos** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **declaran fundados** los agravios esgrimidos por el Partido del Trabajo en términos de lo establecido en el apartado **cuatro** de la presente determinación.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, proceda en términos de lo establecido en el apartado de **efectos** de la presente ejecutoria.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable y *Consejo General*, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**²⁶, Encargado de Despacho de la Secretaría General quien autoriza y **da fe**.

²⁶ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.